



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo con Garantía Real
Radicado : 505684089001- 2024-00086-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS**, mayor de edad y vecino de la esta localidad, paguen a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la doctora **ANA ESMERALDA MURILLO CORTES**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

Según pagaré No. 045246100004051:

1.- La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$77.656.802.00)** MCTE, valor correspondiente al capital insoluto.

1.1.- Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de abril, desde el 02 de octubre de 2022 al 09 de enero de 2024.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de abril, desde el **10 de enero de 2024**, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3.- La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$593.053.00)** M/TE, correspondientes a otros conceptos, estipulados en el pagaré.

Según pagaré No. 4481850005677297:

2.- La suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$665.599.00)** MCTE, valor correspondiente al capital insoluto.

2.1.- Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de abril, desde el 29 de junio de 2023 al 09 de enero de 2024.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de abril, desde el **10 de enero de 2024**,

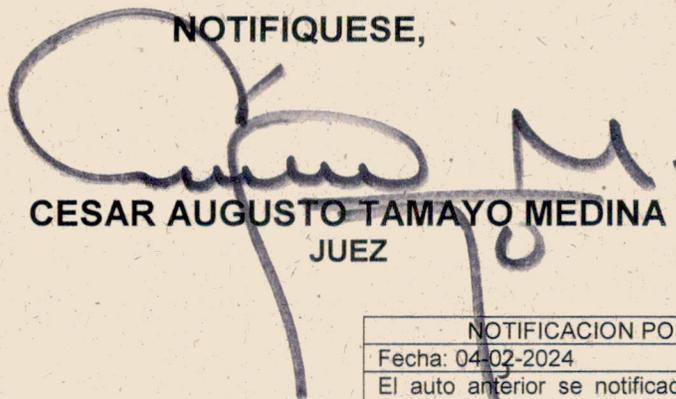
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado inscrito con la matrícula inmobiliaria No. 234-7633, inscrito en la Oficina de

Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese en este sentido a la oficina en mención.

Reconócese y Téngase a la Doctora **ROCIO PARRAGA BARRENECHE**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BÉNITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

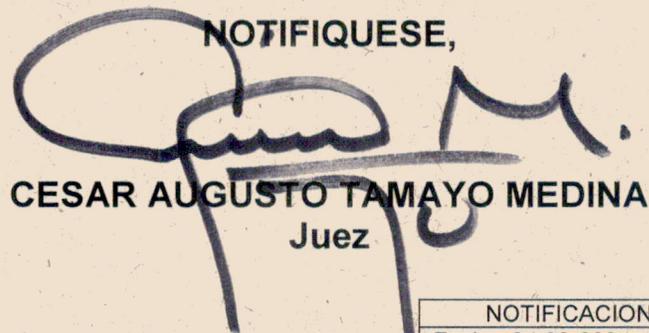
Puerto Gaitán, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Prendario con Garantía Real
Radicado : 505684089001- 2024-00096-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : TC TRANSPORTAMOS SAS

Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, teniendo en cuenta que no se allego los certificados de los vehículos automotores, de conformidad con el art. 468, numeral 1°, inciso 2° del CG.P.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

| |
|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.007 |
| Fecha de ejecutoria: 11-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2024-00099-00
Demandante : EVENTOURS JR SAS
Demandado : INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL LIMITADA "INCIAM"

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL LIMITADA "INCIAM"** representada legalmente por la señora **TERESA DEL PILAR OSPINA VARGAS**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **EVENTOURS JR SAS**, representado legalmente por el señor **JOSE SANTOS MORALES MARTINEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTINCO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$25.080.000.00) M/TE**, como capital, correspondiente a la factura de venta aludida en la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible (24-07-2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **VEINTINCO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$25.080.000.00) M/TE**, como capital, correspondiente a la factura de venta aludida en la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible (25-07-2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

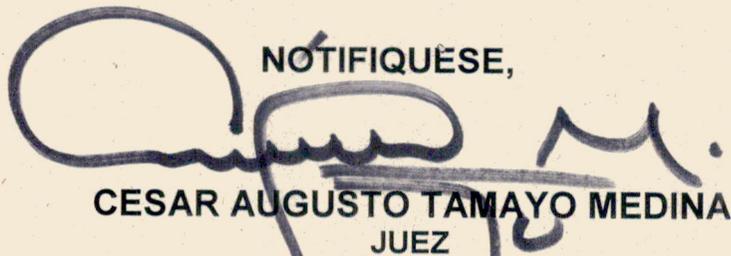
3.- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL VEINTE PESOS (\$4.970.020.00) M/TE**, como saldo a capital, correspondiente a la factura de venta aludida en la demanda.

3.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible (25-07-2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

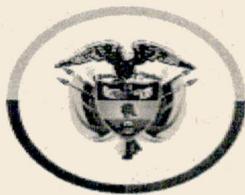
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase al doctor **CARLOS ANDRES RUIZ PINZON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

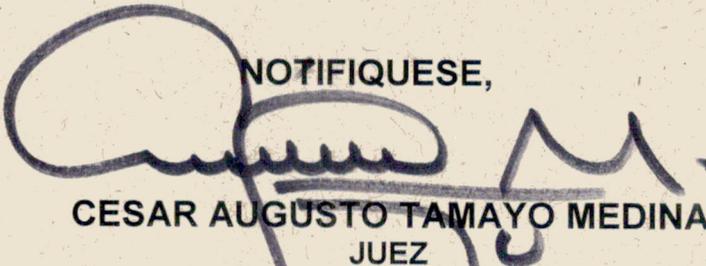
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2024-00099-00
Demandante : EVENTOURS JR SAS
Demandado : INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL LIMITADA "INCIAM"

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

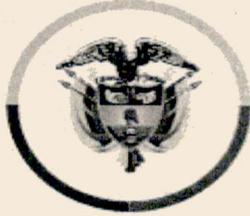
DECRETA:

El embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro se lleguen a consignar en la cuenta de ahorros No. 200339006 y cuenta corriente 100012041 sucursal Villavicencio del BANCO BBVA COLOMBIA S.A; cuenta corriente No. 917380443 sucursal Yopal del BANCOLOMBIA S.A.; cuenta corriente No. 198434896 sucursal 1186 Gerencia Mediana Empresa del Banco de Bogotá, la sociedad demandada INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL LIMITADA "INCIAM". La medida

se limita hasta la suma de \$86.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2024-00098-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS HORANGEL GAITAN AMAYA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **FABIAN LEONARDO PINILLA**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO BOTERO WOLF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.290.232.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré aludido en la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$18.732.772.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré aludido en la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

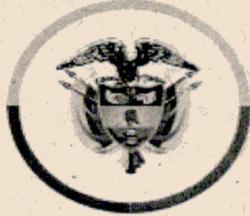
Reconócese y Téngase al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo al poder otorgado por la doctora **MARIBEL TORRES ISAZA**, representante legal de **ALIANZA SGP SAS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2024-00098-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS HORANGEL GAITAN AMAYA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado LUIS HORANGEL GAITAN AMAYA, como empleado de la sociedad HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA. La medida se limita hasta la suma de \$50.000.000.00 Oficiese en tal sentido al señor pagador y/o tesorero de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CRSAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No 007. |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2024-00106-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WINSTON ANDRES ACOSTA RIZO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **WINSTON ANDRES ACOSTA RIZO**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$53.900.000.00) M/TE**, correspondiente al saldo insoluto de capital, representados en el Pagaré aludido en la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible (06-09-2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$27.300.000.00) M/TE**, correspondiente al saldo insoluto de capital, representados en el Pagaré aludido en la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible (25-08-2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como endosatario judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2024-00106-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WINSTON ANDRES ACOSTA RIZO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS KOP830, inscrito en la Oficina de Movilidad de Sabaneta, denunciado como de propiedad del demandado **WINSTON ANDRES ACOSTA RIZO**. Líbrese la comunicación respectiva a dicho Ente. **SEGUNDO:** El embargo y retención de los dineros que por en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, y demás vínculos financieros tenga o llegare a tener el señor **WINSTON ANDRES ACOSTA RIZO**, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BOGOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, W, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$120.000.000.00. Líbrese la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2024-00111-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAUL HERNANDO PEREZ GUTIERREZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **RAUL HERNANDO PEREZ GUTIERREZ**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CIENTO UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$101.154.294.00) M/TE**, correspondiente al saldo insoluto de capital, representados en el Pagaré aludido en la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible (16-08-2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.166.828.00) M/TE**, correspondiente al saldo insoluto de capital, representados en el Pagaré aludido en la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible (08-02-2024), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$180.597.00) M/TE**, correspondiente al saldo insoluto de capital, representados en el Pagaré aludido en la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible (08-02-2024), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

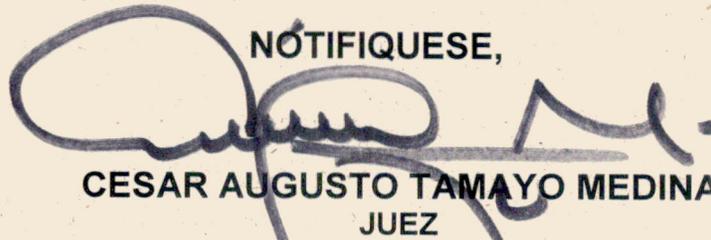
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **AECSA S.A.**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL**

CARDENAS AVILES, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NÓTIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).-

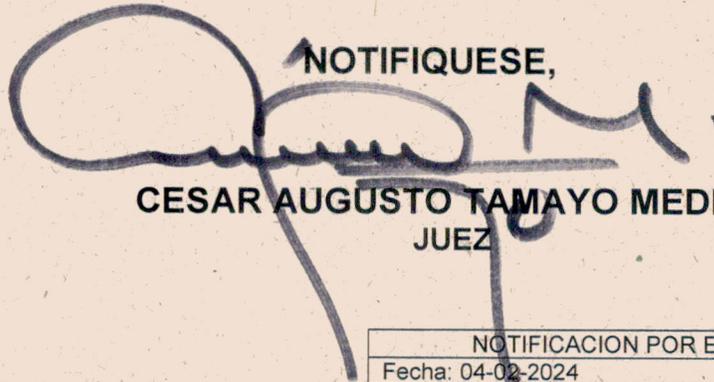
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2024-00111-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAUL HERNANDO PEREZ GUTIERREZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

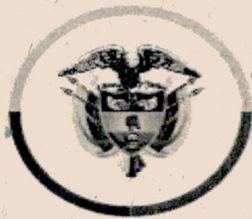
PRIMERO: El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS TST309, inscrito en la Oficina de Movilidad de Restrepo Meta, denunciado como de propiedad del demandado **RAUL HERNANDO PEREZ GUTIERREZ**. Líbrese la comunicación respectiva a dicho Ente.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que por en cuenta corriente, de ahorros, CDTS, y demás vínculos financieros tenga o llegare a tener el señor **RAUL HERNANDO PEREZ GUTIERREZ**, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: **COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BOGOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, W,**

a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$160.000.000.oo.
Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

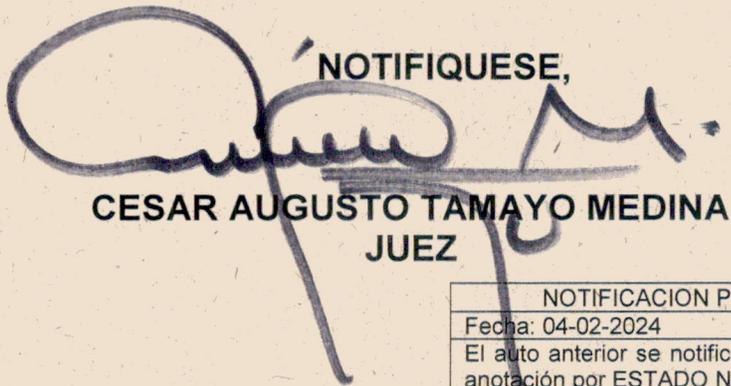
Radicado : 505684089001-2024-00085-00
Proceso : EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado : DUMAR ANDRES CEDIEL VERGAÑO

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por la entidad bancaria **BANCO FINANDIA S.A. BIC** contra el señor **DUMAR ANDRES CEDIEL VERGAÑO**.

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS FKO073**, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO, CILINDRAGE 1598, COLOR ROJO FUEGO, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, CARROCERIA HATCH BACK, CHASIS 9FB5SREB4NM194056, MOTOR A812UG94021, a la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso

TERCERO: Reconózcase y Téngase a la doctora **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00110-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado : EDWARD YAIR DIAZ ACUÑA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **EDWARD YAIR DIAZ ACUÑA**, pague a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, representado legalmente por la Doctora **ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.061.158.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré aludido en la demanda.

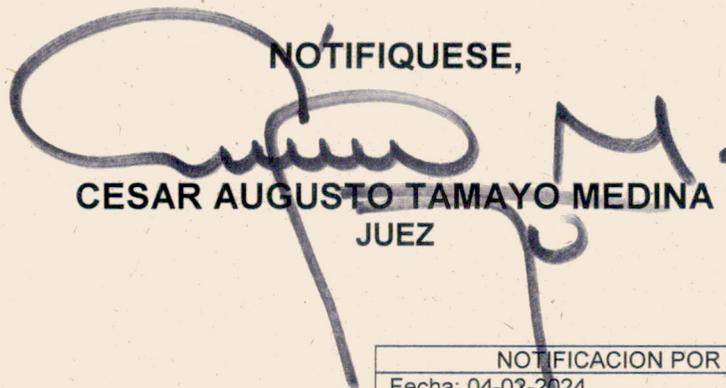
1.1. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$633.267.00) M/CTE**, como capital, representados en los intereses corrientes causados desde el 18 de enero de 2023 al 26 de octubre de 2023.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

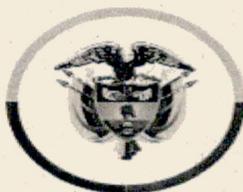
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista la Ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00110-00
Demandante : BANCO FINANADINA S.A. BIC
Demandado : EDWARD YAIR DIAZ ACUÑA

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **EDWARD YAIR DIAZ ACUÑA**, como empleado de la sociedad REGIONAL EXPRESS LTDA. La medida se limita hasta la suma de \$10.500.000.oo. Líbrense la comunicación del caso al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

Hasta lo anterior, se limitan las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| NOTIFICACION POR ESTADO |
|--|
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00102-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JAIME ANDRES TOBON LADINO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JAIME ANDRES TOBON LADINO**, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **ALVARO MONTERO AGON**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$39.657.564.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré aludido en la demanda.

1.1. La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.765.039.00) M/CTE**, como capital, representados en los intereses corrientes causados desde el 04 de enero de 2023 al 20 de noviembre de 2023.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

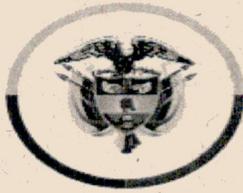
Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista la Ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI**, como apoderada judicial de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS -CAC Abogados SAS, compañía que actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00102-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JAIME ANDRES TOBON LADINO

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **JAIME ANDRES TOBON LADINO**, como empleado de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE SA. La medida se limita hasta la suma de \$75.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que por en cuenta corriente, de ahorros, CDTS, y demás vínculos financieros tenga o llegare a tener el demandado **JAIME ANDRES TOBON LADINO**, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BOGOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, FALABELLA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CITYBANK. La medida se limita hasta la suma de \$75.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

Previo a resolver sobre las medidas solicitadas en los numerales 2°, que la parte aporte a que Oficina de Instrumentos Públicos está registrado el bien inmueble.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00101-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CESAR CAMILO CUJAR CEDENO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **CESAR CAMILO CUJAR CEDENO**, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **ALVARO MONTERO AGON**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$83.248.171.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré aludido en la demanda.

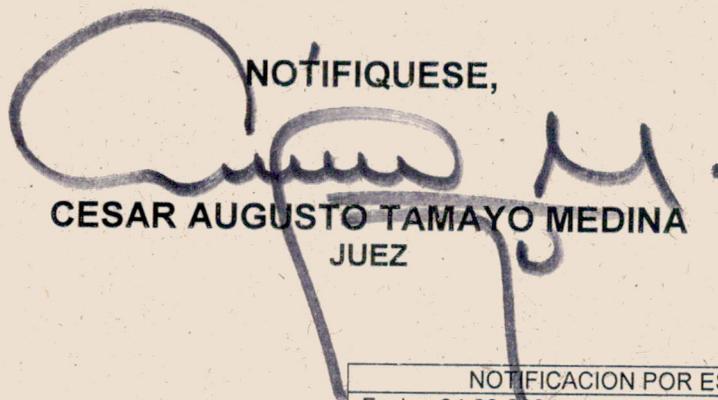
1.1. La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$6.698.808.00) M/CTE**, como capital, representados en los intereses corrientes causados desde el 12 de enero de 2023 al 28 de noviembre de 2023.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista la Ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI**, como apoderada judicial de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS -CAC Abogados SAS, compañía que actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00101-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CESAR CAMILO CUJAR CEDENO

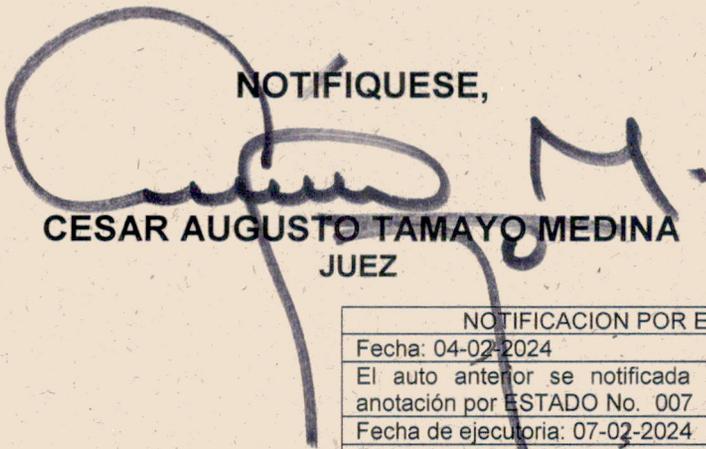
Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que por en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, y demás vínculos financieros tenga o llegare a tener el demandado **CESAR CAMILO CUJAR CEDENO**, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BOGOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, FALABELLA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CITYBANK. La medida se limita hasta la suma de \$124.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **CESAR CAMILO CUJAR CEDENO**, como empleado de la sociedad REDES HUMANAS SAS. La medida se limita hasta la suma de \$124.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

Previo a resolver sobre las medidas solicitadas en los numerales 2° y 3°, que la parte aporte a que secretaria están registrados los vehículos, y en que ciudad esta registrado el establecimiento comercial.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00097-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JAIME ALBERTO GIRALDO LUNA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JAIME ALBERTO GIRALDO LUNA**, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **ALVARO MONTERO AGON**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$93.853.979.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré aludido en la demanda.

1.1. La suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$20.237.094.00) M/CTE**, como capital, representados en los intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2023 al 17 de noviembre de 2023.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista la Ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI**, como apoderada judicial de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS -CAC Abogados SAS, compañía que actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).-

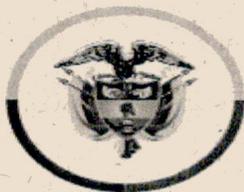
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00097-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JAIME ALBERTO GIRALDO LUNA.

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, y demás vínculos financieros tenga o llegare a tener el demandado **JAIME ALBERTO GIRALDO LUNA**, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BOGOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, FALABELLA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CITYBANK. La medida se limita hasta la suma de \$140.000.000.oo. Librense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

| NOTIFICACION POR ESTADO |
|--|
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00084-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : JHON JAIRO BAQUERO JIMENEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

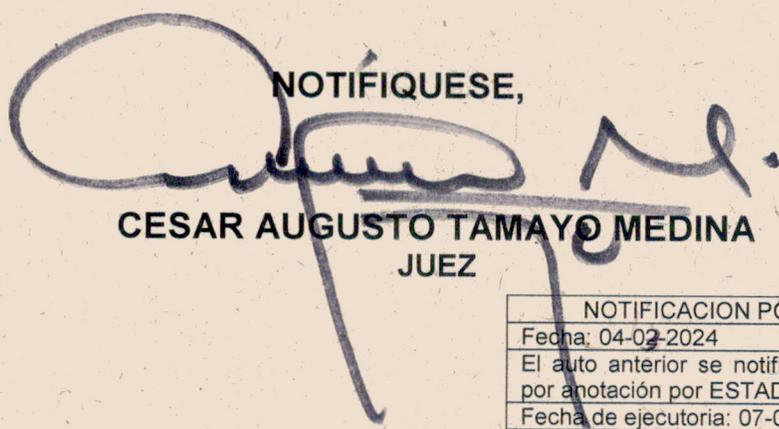
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el demandado **JHON JAIRO BAQUERO JIMENEZ**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** representado legalmente por el Doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$67.959.241.00) MCTE**, valor correspondiente al saldo de capital, representados en el pagaré aludido en la demanda.

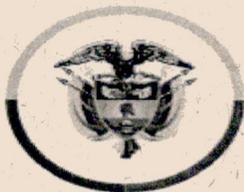
1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el saldo de capital desde el 14 de octubre de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).-

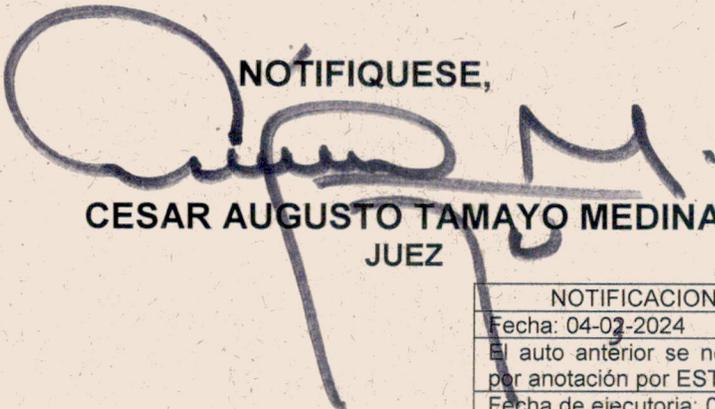
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00084-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : JHON JAIRO BAQUERO JIMENEZ

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

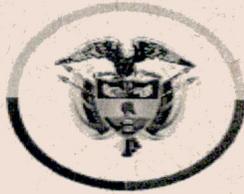
PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JHON JAIRO BAQUERO JIMENEZ**, en cuentas corriente y/o de ahorros, o CDTS, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO D ECOLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA de la ciudad de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$105.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado

JHON JAIRO BAQUERO JIMENEZ, La medida se limita hasta la suma de \$105.000.000.00. Líbrense la comunicación del caso al Pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00107-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : IVONNE ADRIANA MOLINA HERNANDEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

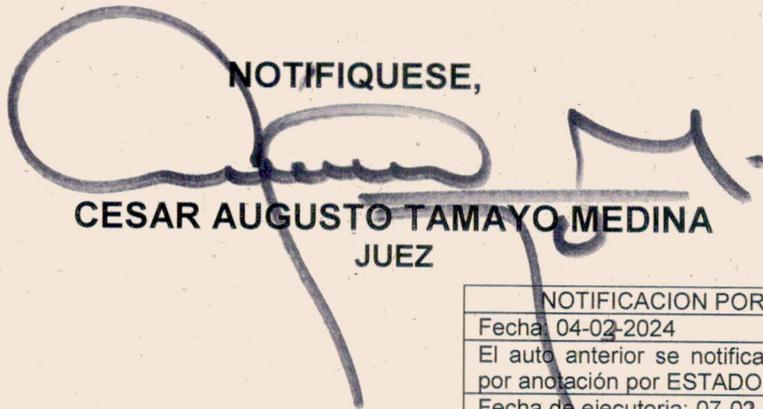
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la demandada **IVONNE ADRIANA MOLINA HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** representado legalmente por el Doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$61.847.965.00) MCTE**, valor correspondiente al saldo de capital, representados en el pagaré aludido en la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el saldo de capital desde el 04 de octubre de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00107-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : IVONNE ADRIANA MOLINA HERNANDEZ

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que posea la demandada **IVONNE ADRIANA MOLINA HERNANDEZ**, en cuentas corriente y/o de ahorros, o CDTs, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO D ECOLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA de la ciudad de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$93.000.000.00. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS INX552, registrado en la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada **IVONNE**

ADRIANA MOLINA HERNANDEZ. Líbrense la comunicación del caso a dicha entidad.

TERCERO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga la demandada **ADRIANA MOLINA HERNANDEZ**, como empleada de la sociedad VQ INGENIERIA S.A.S. La medida se limita hasta la suma de \$93.000.000.00. Líbrense la comunicación del caso al Pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2024-00103-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : MATILDE DUARTE MENDEZ Y OTRO

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por **ECOPETROL S.A.** contra de **ESNEYDER LOZANO CASTRO y MATILDE DUARTE MENDEZ**, como ocupantes del predio denominado La Paloma que hace parte del predio San Andrés de Sotavento, ubicado en la vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, a la que se le imprimirá el tramite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a *Avalúo y peritaje Cepeda Nolas JAS* cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado La Paloma que hace parte del predio San Andrés de Sotavento, ubicado en la vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, con número de cedula catastral 505680002000000010164000000000, cuya ocupación es ejercida por los señores **ESNEYDER LOZANO CASTRO y MATILDE DUARTE MENDEZ,** como poseedores.

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 8487 metros cuadrados, área delimitada por las coordenadas descritas en el plano y en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEXTO: Póngase en conocimiento a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** la iniciación de la presente demanda, para los fines a que haya lugar.

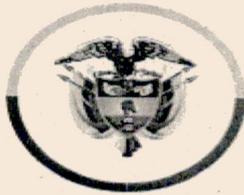
SEXTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ,** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).- _____.-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2024-00088-00
Demandante : HOCOL S.A.
Demandado : JUAN CARLOS MORENO COLMENARES

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **HOCOL S.A.** contra **JUAN CARLOS MORENO COLMENARES**, en calidad de propietario del predio denominado "SABANA LARGA", a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a los demandados, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Axel Walter y Pastor Torres Cepeda Romero (JA) cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a la empresa **HOCOL S.A.** la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "SANA

LARGA" ubicado en la Vereda Chavilonia, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-12826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad del señor **JUAN CARLOS MORENO COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.719.786.

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 60.450 metros cuadrados, delimitadas por las coordenadas descritas en el plano y demanda allegadas.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-17580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiése.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

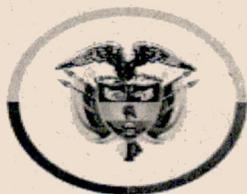
SEPTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

OCTAVO: Reconócese y Téngase al Doctor **JOHN ARIEL ISAZA ZULUAGA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2024-00013-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA S.A.S
Demandado : HERNANDO JIMENEZ SALAZAR Y OTROS

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** contra **HERNANDO JIMENEZ SALAZAR**, en su calidad de propietario del predio denominado "LOS LAURELES", **FREDY HUMBERTO MARIN MARULANDA**, en su calidad de propietario del predio denominado "SANTA LUCIA", y los señores **BENINO COLON ECHEVERRY**, **ADOLFO COLON SANCHEZ** y **JAIME COLON ECHEVERRY**, en su condición de poseedores del predio denominado "LOS LAURELES", o "SANTA LUCIA", a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Avakov y Pantoja Cepeda Rosas SA, cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a TECPETROL COLOMBIA S.A.S, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "LOS LAURELES", ubicado en la Vereda Serranía de Planas, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-11057 y predio SANTA LUCIA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-20638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

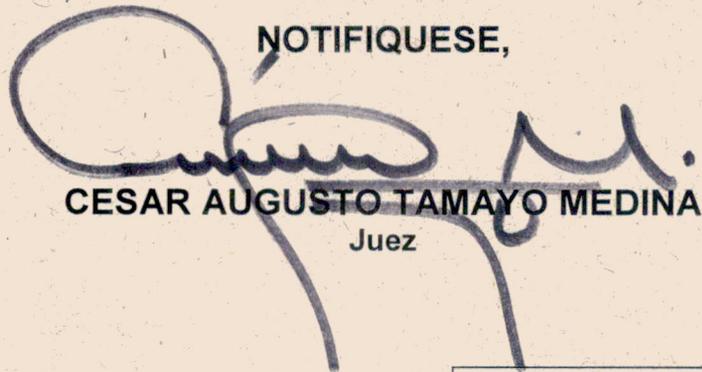
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de: (i) líneas fuentes: 46.700 metros lineales, y (ii) líneas receptoras: 71.355, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-11057 Y 234-20638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

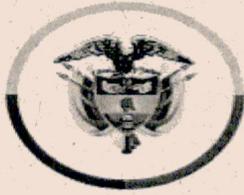
SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2024-00021-00
Demandante : GRUPO EMPRESARIAL MERCURY SAS
Demandado : FRANCISCO JAVIER DIAZ MARTINEZ Y OTRO

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y el demandado Diego Fernando Bonilla Martínez, mediante escrito que antecede, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término solicitado por las partes.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el embargo de los bienes de los aquí demandados. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00551-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : SERGIO CRUZ ZAPATA PARA LES Y OTRO

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por **ECOPETROL S.A.** contra de los señores **SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES** y **JAIRO ZAPATA PARALES**, como poseedores del predio denominado "**PTE RUBIALES**", ubicado en la Vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, a la que se le imprimirá el tramite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Ayala y Castro Cepeda, Rocio 2090 cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado **“PTE RUBIALES”** con número de cedula catastral 505680002000000010467000000000, cuya posesión es ejercida por los señores **SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES.**

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 406466 metros cuadrados, área delimitada por las coordenadas descritas en el libelo de la demanda y el plano allegado.

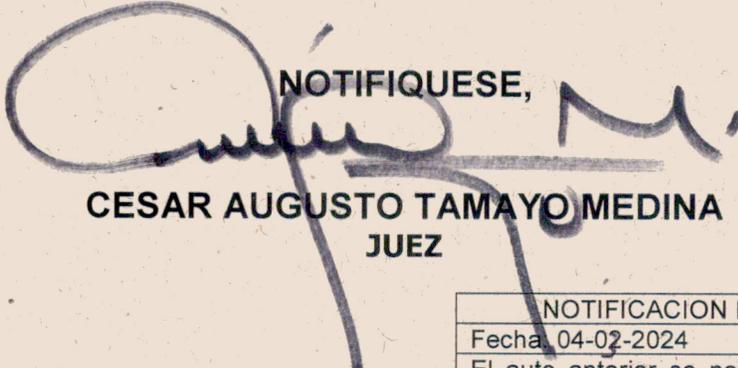
QUINTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEXTO: Oficiese a la Unidad de Restitución de Tierras –Dirección Territorial Meta-, informando sobre la iniciación del presente proceso para lo que considere pertinente.

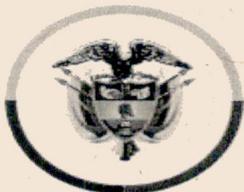
SEPTIMO: Oficiese a la Agencia Nacional de Tierras para que establezca si sobre el predio requerido existe folio de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOVENO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BARRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

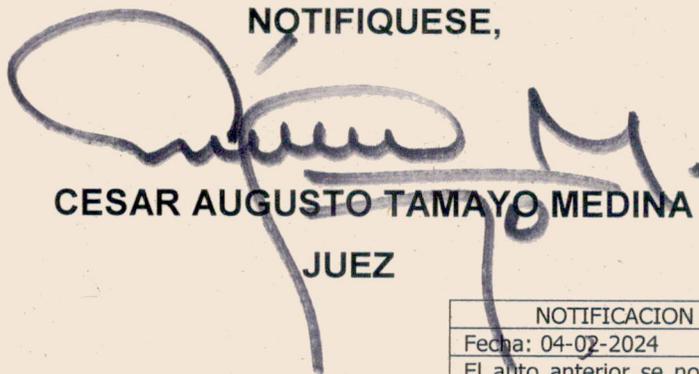
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001- 2023-00570-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : LEFTY SAUL HERNANDEZ GOMEZ

Atendiendo la manifestación elevada por la apoderada judicial de la entidad actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se ordena corregir el auto del pasado 30 de enero del año en curso, en el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido que el nombre correcto del demandado es LEFTY SAUL HERNANDEZ GOMEZ no LEIDY JOHANA ESCOBAR TEJEIRO, como erróneamente se anotó.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001- 2023-00571-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : EDISON GONZALEZ ARIAS

Atendiendo la manifestación elevada por la apoderada judicial de la entidad actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se ordena corregir el auto del pasado 30 de enero del año en curso, en el cual se decretaron medidas cautelares, en su numeral segundo, en el sentido que el número correcto de la cédula de ciudadanía es 86.046.275 y no 86.042.275, como erróneamente se anotó..

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



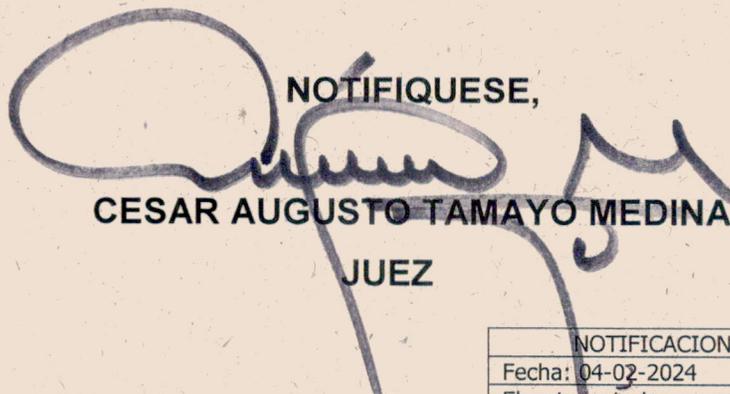
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001- 2023-00561-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ERIC ARTURO CANO ARIZA

Atendiendo la manifestación elevada por la apoderada judicial de la entidad actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se ordena corregir el auto del pasado 30 de enero del año en curso, en el cual se decretaron medidas cautelares, en su numeral segundo, en el sentido que el nombre de la empresa donde labora el demandado es MECANICOS ASOCIADOS SAS, y no la Gobernación del Meta, como erróneamente se anotó..

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Declarativo Verbal Sumario "Reivindicatorio"
Radicado : 505684089001-2023-00393-00
Demandante : ANGELA GERTRUDIS TERAN
HECTOR MEJIA HERNANDEZ
Demandado : ARMANDO SACANTIVA ARBELEZ

Cítese nuevamente a las partes para el día 14 del mes de Mayo del año en curso, a la hora de las 8:00 AM, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniéndoles las consecuencias por su inasistencia, en cuya audiencia se practicara la conciliación, interrogatorio a las partes, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Hágaseles saber a los sujetos procesales, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00553-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandado : NORMA PARDO SEGOVIA Y OTRO

Acéptese el allanamiento a las pretensiones de la parte actora, elevado por los demandados señores NORMA PARDO SERGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO, a través de apoderado judicial.

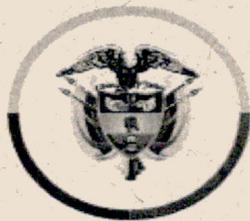
Reconózcase y téngase al doctor MARCO ROSAS CHAVEZ, como apoderado judicial de la señora NORMA PARDO SERGOVIA, y al doctor DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO, como apoderado judicial del señor SANTIAGO NAVARRO PARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez, en forme el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho, para el correspondiente fallo.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00562-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandado : NORMA PARDO SEGOVIA Y OTRO

Acéptese el allanamiento a las pretensiones de la parte actora, elevado por los demandados señores NORMA PARDO SERGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO, a través de apoderado judicial.

Reconózcase y téngase al doctor MARCO ROSAS CHAVEZ, como apoderado judicial de la señora NORMA PARDO SERGOVIA, y al doctor DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO, como apoderado judicial del señor SANTIAGO NAVARRO PARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez, en forme el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho, para el correspondiente fallo.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00124-00
Demandante : JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandado : EDWARD FABIAN MONTOYA GARZON Y OTRO

En atención a lo solicitado por las partes, mediante escrito que antecede, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación de las presentes diligencias por transacción.

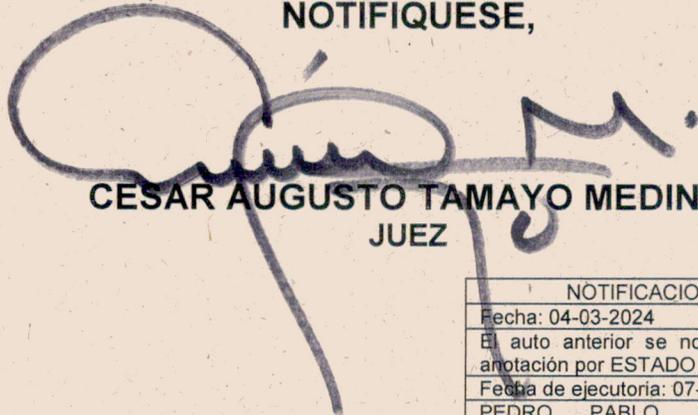
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de las demandadas. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Hágase entrega al demandante señor JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.312.072, la suma de \$12.683.848.00, valor de la liquidación del crédito y de costas, consignados por los demandados. Líbrense la comunicación del caso al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A.

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos y notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

| | | | |
|--|--------|--------|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO | | | |
| Fecha: 04-03-2024 | | | |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 | | | |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 | | | |
| PEDRO PABLO | BENITO | RINCON | - |
| SECRETARIO | | | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro
(2024).**

Proceso : Verbal Especial "Saneamiento de la Falsa Tradición"
Radicado : 505684089001-2021-00131-00
Demandante : LOYDA FLOREZ LOPEZ

Como quiera que la audiencia programada para el día 15 de febrero, no se pudo llevar a efectos, atendiendo que el despacho, estaba atendiendo unas audiencias de garantías con personas retenidas, se procede a fijar el día 08 del mes de Marzo del año en curso, a la hora de las 2:00 pm, a fin de llevar a cabo la diligencia de lectura de fallo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez.

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-03-2024 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2024 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN**

Puerto Gaitán Meta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 2021-00262-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: ADOLFO LEON TORES VICTORIA

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa ECOPETROL S.A., en contra de ADOLFO LEON TORES VICTORIA.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la compañía ECOPETROL S.A., en contra de ADOLFO LEON TORES VICTORIA, ocupante del predio denominado "EL PLACER", (PARTE DEL PREDIO LA ESPERANZA) bien inmueble identificado con cédula catastral N° 50568000200000001020200000000, ubicado en la Vereda Serranía de Planas del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierta servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de ECOPETROL S.A., para llevar a cabo la construcción de la línea eléctrica RB 148 AL RB 558. La franja total estimada es de 7.371 m2.

ii) Se determine el valor de la indemnización a que haya lugar a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas requeridas, a favor de su ocupante.

iii) Se oficie a la Unidad de Restitución de Tierras, y a la ANT.

iv) Se ordene la inscripción de la sentencia en la ANT.

v) Que no se condene en costas.

Solicita como medida **preliminar** ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, la entrega provisional del área establecida y la inscripción de la demanda ante la ANT.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sociedad de economía mixta organizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, constituida mediante escritura pública N° 2931 del 07 de julio de 2003, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificación tributaria N° 899999068-1.

ii) En desarrollo de su objeto social, adelanta en el País exploración, construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que eventualmente realiza trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada o baldíos de la Nación, y en tales eventos adelanta la gestión con el fin de proporcionar un acuerdo en torno a la indemnización a favor de los afectados, por los daños causados.

iii) ECOPETROL S.A. requiere la construcción de la línea eléctrica RB 148 AL RB 558, por lo que deberá afectar el predio.

iv) Que el total de la indemnización ofrecida es la suma de \$6.420.250, que incluyen el 20% adicional por la entrega provisional del predio.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del treinta (30) de noviembre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador y se autorizó el ingreso de la demandante al predio.

4. Contestación de la demanda.

El demandado pese a ser notificado debidamente, ejerció su derecho a guardar silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien allegó oportunamente el respectivo dictamen pericial. Sin embargo, con ocasión al allanamiento tácito a las pretensiones de la demanda, se tendrá en cuenta el dictamen ofrecido por la parte actora.

Atendiendo entonces el allanamiento tácito a las pretensiones de la demanda por parte del demandado, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, se tendrá entonces la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.420.250), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandado para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

"La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, "(...) *un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*". De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

"Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes."

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa ECOPETROL S.A. solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "EL PLACER" (PARTE DEL PREDIO LA ESPERANZA), inmueble identificado con cédula catastral N° 50568000200000001020200000000, ubicado en la Vereda Serranía de Planas de este Municipio, sobre una franja total estimada de 7.371 m², destinada al proyecto de construcción de la línea eléctrica RB 148 AL RB 558.

El informe pericial permite establecer que ADOLFO LEON TORES VICTORIA, demandado en el presente trámite, es el ocupante del bien inmueble identificado con cédula catastral N° 50568000200000001020200000000, predio denominado "EL PLACER" (PARTE DEL PREDIO LA ESPERANZA), afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento tácito a las pretensiones de la demanda por parte del demandado, el valor de la indemnización cuyo monto asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.420.250), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se cumplió, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte del demandado, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado "EL PLACER" (PARTE DEL PREDIO LA ESPERANZA), cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.420.250), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso mediante título judicial la suma antes referida, se dispondrá el pago inmediato a favor del demandado.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto construcción de la línea eléctrica RB 148 AL RB 558, por parte de la empresa ECOPETROL S.A. en el predio denominado "EL PLACER" (*PARTE DEL PREDIO LA ESPERANZA*), cuyo ocupante es el demandado ADOLFO LEON TORES VICTORIA; bien inmueble identificado con cédula catastral N° 50568000200000001020200000000, ubicado en la Vereda Serranía de Planas, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "EL PLACER" (*PARTE DEL PREDIO LA ESPERANZA*), la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.420.250), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

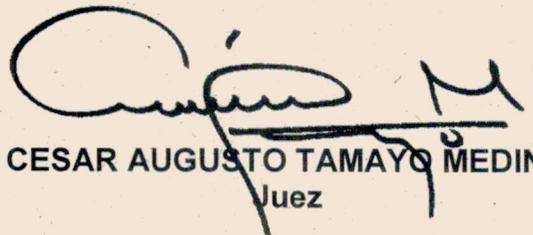
TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata de las sumas descritas a favor del demandado.

CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

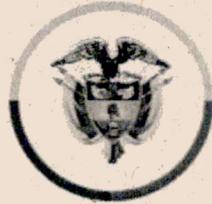
QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión ante la ANT, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

SEXTO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2204 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2204 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN**

Puerto Gaitán Meta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 2020-00029-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandados: EVARISTO URREA AGUILERA y OTRA

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa ECOPETROL S.A., en contra de EVARISTO URREA AGUILERA y DORA IGNACIA QUIÑONES PERALTA.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la compañía ECOPETROL S.A., en contra de EVARISTO URREA AGUILERA y DORA IGNACIA QUIÑONES PERALTA, ocupantes del predio denominado "LA YE", (PARTE DEL PREDIO LA ESPERANZA LOTE 1 Y 2) bien inmueble identificado con cédula catastral N° 5056800020000000104500000000, ubicado en la Vereda Serranía de Planas del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierta servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de ECOPETROL S.A., para llevar a cabo la construcción de la línea eléctrica RB 403. La franja total estimada es de 2.392 m².

ii) Se determine el valor de la indemnización a que haya lugar a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas requeridas, a favor de sus ocupantes.

iii) Se oficie a la Unidad de Restitución de Tierras, y a la ANT.

iv) Se ordene la inscripción de la sentencia en la ANT.

v) Que no se condene en costas.

Solicita como medida **preliminar** ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, la entrega provisional del área establecida y la inscripción de la demanda ante la ANT.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sociedad de economía mixta organizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, constituida mediante escritura pública N° 2931 del 07 de julio de 2003, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificación tributaria N° 899999068-1.

ii) En desarrollo de su objeto social, adelanta en el País exploración, construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que eventualmente realiza trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada o baldíos de la Nación, y en tales eventos adelanta la gestión con el fin de proporcionar un acuerdo en torno a la indemnización a favor de los afectados, por los daños causados.

iii) ECOPETROL S.A. requiere la construcción de la línea eléctrica RB 403, por lo que deberá afectar el predio.

iv) Que el total de la indemnización ofrecida es la suma de \$923.444, que incluyen el 20% adicional por la entrega provisional del predio.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del once (11) de marzo de 2020 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador y se autorizó el ingreso de la demandante al predio.

4. Contestación de la demanda.

Los demandados inicialmente se opusieron a las pretensiones; no obstante, con posterioridad manifestaron allanarse a la demanda.

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien allegó oportunamente el respectivo dictamen pericial. Sin embargo, con ocasión a los allanamientos de las pretensiones de la demanda, se tendrá en cuenta el dictamen ofrecido por la parte actora.

Atendiendo entonces el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, se tendrá entonces la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$923.444), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandados para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

"La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, "(...) *un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*". De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

"Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes."

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa ECOPETROL S.A. solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "LA YE" (PARTE DEL PREDIO LA ESPERANZA LOTE 1 Y 2), inmueble identificado con cédula catastral N° 50568000200000001045000000000, ubicado en la Vereda Serranía de Planas de este Municipio, sobre una franja total estimada de 2.392 m2, destinada al proyecto de construcción de la línea eléctrica RB 403.

El informe pericial permite establecer que EVARISTO URREA AGUILERA y DORA IGNACIA QUIÑONES PERALTA, demandados en el presente trámite, son los ocupantes del bien inmueble identificado con cédula catastral N° 50568000200000001045000000000, predio denominado "LA YE" (PARTE DEL PREDIO LA ESPERANZA LOTE 1 Y 2), afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, el valor de la indemnización cuyo monto asciende a la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$923.444), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se cumplió, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de los demandados, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado "LA YE" (PARTE DEL PREDIO LA ESPERANZA LOTE 1 Y 2), cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$923.444), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso mediante título judicial la suma antes referida, se dispondrá el pago inmediato a favor de los demandados.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto construcción de la línea eléctrica RB 403, por parte de la empresa ECOPETROL S.A. en el predio denominado "LA YE" (*PARTE DEL PREDIO LA ESPERANZA LOTE 1 Y 2*), cuyos ocupantes respectivamente son los demandados EVARISTO URREA AGUILERA y DORA IGNACIA QUIÑONES PERALTA; bien inmueble identificado con cédula catastral N° 50568000200000001045000000000, ubicado en la Vereda Serranía de Planas, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "LA YE" (*PARTE DEL PREDIO LA ESPERANZA LOTE 1 Y 2*), la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$923.444), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

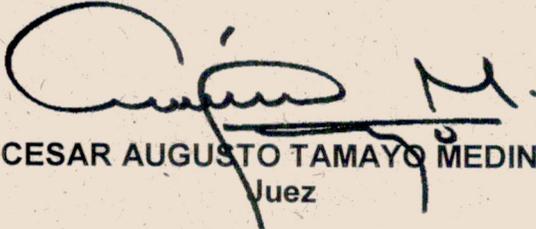
TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata de las sumas descritas a favor de los demandados.

CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión ante la ANT, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

SEXTO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| Fecha: 04-02-2204 |
| El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 007 |
| Fecha de ejecutoria: 07-02-2204 |
| PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO |